



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/213/2018

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/249/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AGENTE VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 38/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil dieciocho. -  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/213/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la autoridad demandada Agente Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito recibido con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, compareció ante las Salas Regionales con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. \*\*\*\*\*** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "*I.- LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 29 DE MARZO DEL 2017, supuestamente por estacionarme a menos de 15 metros de la parada de camiones de la cual se pide su nulidad; II.- LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA MULTA por las cantidades siguientes: a).- \$294.17 pesos por concepto de pago de multa que amparan los recibos con número de folio F538220 Y F538221 que acompañó como anexo I y II; b).- \$534.86 Pesos que pagué directamente en el lote destinado como corralón donde estaba depositado mi vehículo, lo cual acredito con la copia de la orden de pago con número de folio 6253 de fecha 29 de marzo del 2017, quedándose la original en el departamento de grúas y corralones de la Secretaría de Seguridad Pública.*"; relató

los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/249/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, acordándose el seis de junio y seis de julio de dos mil diecisiete, en el que se les tuvo por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el presente juicio de nulidad por cuanto a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por otra parte, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia y en términos de los diversos 131 y 132 del citado ordenamiento legal, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente los actos declarados nulos y proceda a la devolución de las cantidades pagadas por concepto de pago de pisaje, descuento de grúa y de infracción de tránsito A contenidos en los recibos F 538220 y F 538221 de fechas veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

**5.-** Inconforme con la sentencia definitiva la autorizada del demandado Agente Vial de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del

Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/213/2018**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V y VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten sobreseimientos y resuelvan el fondo del asunto, que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 54 y 55 del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada hoy recurrente el día dos de octubre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del tres al nueve de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que las autoridades demandadas presentaron el escrito de mérito en la Sala Regional el nueve de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/213/2018** a fojas de la 02 a la 07, la representante autorizada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

***“UNICO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativo a los Principios de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes que deben contener todas las sentencias; es el caso concreto, en el **QUINTO** considerando, el A quo, antes de entrar al estudio de fondo, arribó a la conclusión de que mi representada transgredió en perjuicio del actor el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en los apartados e que causa agravios se lee lo siguiente:*

*" . . . Sin embargo las autoridades deben sancionar dentro del marco de la Ley; y en la especie se tiene que de la cédula de infracción con número de folio número 458891 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente Vial, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el rubro de ACTOS, HECHOS CONSTITUTIVOS DELA(SIC) INFRACCIÓN Y MOTIVACIÓN, solo señaló lo siguiente: "Artículo: 58 fracción X, Artículo: 48 fracción II del Reglamento de Transporte y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad"; por lo que esta instancia estima que el acto de autoridad se emitió sin estar debidamente fundado y motivado, en virtud de que no aparece el nombre de la autoridad que la emitió, además omitió mencionar motivo(sic) que dio origen a la infracción, para deducir que dicho artículo corresponde al ordenamiento normativo, sino que debe establecerse con toda claridad, que el numeral mencionado corresponde al Reglamento de Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en este caso, reglamentarias del caso,(SIC) lo cual no sucedió, por lo tanto la responsable transgrede en perjuicio del actor el artículo 16 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo130(SIC) fracción II(SIC) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado." - - - - -*

*---En razón de que esta Sala Instructora estima que al resultar nula la infracción con número de folio 458891 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el*

ciudadano \*\*\*\*\**, en su carácter de Agente Vial, corre con la mima suerte, el acto marcado con el mismo número II) de la(SIC) "procede a declarar la nulidad del acto impugnado por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad, actualizándose en el presente casi la fracción III del artículo 130 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, y una vez configurado el efecto del artículo 131 del citado ordenamiento legal, las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, deben dejar sin efectos el oficio SAF/MSSF/367/2015 de fecha 20 de agosto de dos mil quince, y la orden de pago de derechos de refrendo de licencias que contiene la cantidad a pagar de \$2,889.52 (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.), por concepto de refrendo de licencia de funcionamiento, protección civil, tarjetón, derechos, 15% al Estado respecto del negocio con giro de 'ESTACIONAMIENTO PÚBLICO', denominado "PAPAGAYO", ubicado en Avenida Cuauhtémoc y continuar recibiendo el cobro por concepto de refrendo de licencia para estacionamiento de Vehículos Automotores, por las cantidades de \$2,228.98 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO 98/100 M.N.) y \$80.75 (OCHENTA PESOS 75/100 M.N.), que es sobre lo que se ha venido pagando para el año fiscal dos mil catorce como consta en los recibos de cobro números EE 593744 y EE593743 de fechas treinta y uno de marzo de dos mil catorce exhibidos por la actora, hasta en tanto se emita un nuevo acto fundado y motivado"(SIC).- - - - -*

Ahora bien, los artículos 128, 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente dicen:

**"ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

**I.-** El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

**II.-** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

**III.-** Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

**IV.-** El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la Invalidez del acto impugnado;

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica,** a fin de dictar

*resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 128 y 129 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y el único precepto en que se basa es el artículo 130 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero.*

*Estas consideraciones causan agravios a mi representado, toda vez que el A quo, no efectúe una valoración clara y precisa de los argumentos hechos valer dentro del escrito de contestación de demanda, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento.*

*De ello se desprende, que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, y que no fue analizado una parte importante de la litis, simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica jurídica, máxime aún si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, por lo que se demuestra la falta de exhaustividad de la sentencia.*

*En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente y de la contestación de demanda de mi representado, imperaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, en razón de que mi representado Agente Vial del H. Ayuntamiento Constitucional, emitió los actos conforme a derecho, es decir, la infracción de la cual se duele la parte actora fue impuesta **"por estacionarse a menos de quince metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros"**, por infringir los artículos 48 y 58 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez.*

*De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto(sic) el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mi representado, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa,(sic) no se pronuncia legalmente, en los argumentos y pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo(sic) se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, toda vez que literalmente señala que mi representado: **"...el acto de autoridad se emitió sin estar debidamente fundado v motivado, en virtud de que no aparece el nombre de la autoridad que lo emite, además omitió mencionar motivo que dio origen a la infracción, así como el ordenamiento legal en el que sustento dicha infracción..."**, tal afirmación resulta totalmente falsa en virtud de que del estudio realizado a la infracción con número de folio 458891 de fecha veintinueve de marzo del año en curso, si contiene los elementos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de*

*Juárez, situación que no fue valorada por la Magistrada de la Causa(sic).*

*Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:*

**BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.** El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 17/2014. Roberto Rodríguez Garza. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época Registro: 2008009 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: IV.Io.A.30 A (10a.) Página: 2911*

*Asimismo, resulta improcedente que la Magistrada condene a mi representado a la devolución del pago de la multa por concepto de pago de pisaje y descuento de grúa por la cantidad de \$194.17 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 17/100 M.N.) y por concepto de pago de infracción de tránsito A, por la*

*cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) contenidos en los recibos F538220 y F538221, ambos de fechas veintinueve de marzo del año en curso, tal aseveración resulta improcedente ya que como lo he venido manifestando el acto fue emitido conforme a derecho.*

*Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representado en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.*

*Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, en la cual se declare la validez del acto impugnado por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenida(sic) en los artículos 74 fracción VI, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.*

*Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 497, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:*

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

**SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las Incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el*



*tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.** *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que el actor del juicio de nulidad que ocupa, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 16 Constitucional, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en la que declare la validez del acto impugnado."*

**IV.-** Substancialmente señala la representante autorizada de la demandada que la sentencia definitiva recurrida viola los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero relativo a los principios de congruencia, igualdad de partes y exhaustividad que deben contener todas las sentencias, que no fueron valorados los argumentos hechos valer en la contestación de demanda, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez los

actos impugnados se emitieron conforme a derecho, es decir, la infracción de la cual se duele la parte actora fue impuesta *“por estacionarse a menos de quince metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros”* por infringir los artículos 48 y 58 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así también agrega la recurrente que no se examinaron y valoraron conforme a derecho las pruebas ofrecidas por su representado; que la infracción con número de folio 458891 de fecha veintinueve de marzo del año en curso(sic), si contiene los elementos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, situación que no fue valorada por la Magistrada de la causa; que resulta improcedente que se condene a su representado la devolución del pago de la multa por concepto de pisaje y descuento de grúa y de infracción de tránsito, por lo que solicita se revoque la sentencia y se emita otra debidamente fundada y motivada en la que se declare la validez del acto impugnado por encontrarse acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de la materia.

Los agravios vertidos por la representante autorizada de la autoridad demandada Agente Vial de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia, exhaustividad e igualdad de partes, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, es decir, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, que consistió en determinar si la infracción con número de folio 458891 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, así como los cobros realizados al actor, fueron emitidos o no conforme a derecho, de igual forma se observa que la A quo realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando CUARTO a fojas de la 50 vuelta y 51 del expediente principal, en donde concluyó decretar el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE

ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, con fundamento en el artículo 75 fracción IV, del Código de la materia al no haber emitido el acto que se le atribuye; por otra parte, tampoco se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico y legítimo del actor, porque señaló el demandado Agente Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que la referida boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, argumento que no fue suficiente para tener por actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la falta de interés del actor hecha valer por el demandado y por otra parte, como se desprende declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación y no observó el artículo 16 Constitucional ya que omitió mencionar el motivo o motivos que dieron origen a la infracción, ni señala con claridad a que Reglamento corresponden los artículos que cita en la referida infracción, o en su caso establecer que los numerales mencionados corresponden al Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, así como también no aparece el nombre de la persona que emitió la infracción, concluyendo que la autoridad demandada deje sin efecto legal los actos declarados nulos y proceda a la devolución de las cantidades pagadas por concepto de pago de pisaje, descuento de grúa y de infracción de tránsito A contenidos en los recibos F538220 y F538221 de fechas veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales mismos que literalmente señalan lo siguiente:

***"ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."***

**"ARTÍCULO 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que el acto impugnado representa una violación a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, constituyendo un acto de molestia que se traduce en que todo documento expedido por las autoridades deben cumplir con las formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que el actor se encuentra en dicho supuesto, así como la Ley o el Reglamento aplicable al caso, ya que es ambiguo que por un lado se señale en la boleta de infracción únicamente lo siguiente: "*Artículo: 58 Fracción: X Artículo: 38 Fracción: II*" y en la parte inferior de la boleta se señale lo siguiente: "*de acuerdo al Reglamento de Tránsito y Vialidad*", contraviniendo las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales los cuales obligan a toda autoridad que pretenda afectar al individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, a cumplir con las formalidades que los citados numerales establecen, por lo que se dejó a la parte actora en completo estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento*

*escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”*

Luego entonces, este Sala colegiada considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que literalmente establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 128.-** *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

**ARTÍCULO 129.-** *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”*

Por otra parte, se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, la representante autorizada de la autoridad demandada Agente Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no precisa qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance

probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión de la recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas por su representado no es suficiente para demostrar que dicha sentencia es ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibido por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia."***

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante legal autorizada de la autoridad demandada Agente Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en consecuencia lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/I/249/2017**.

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la representante autorizada de la autoridad demandada Agente Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, resultan ser infundados y por lo tanto inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de**

**Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/I/249/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracciones V y VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.**-Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la representante autorizada de la autoridad demandada Agente Vial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/213/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRA/I/249/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**